



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintitres (2023).

Radicación: T-00517-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00517- 00)

Acta No. 0074-2023

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ELENA CECILIA HERRERA DE LLERENA**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, representado por la doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**; tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa el señor **TOMAS EMILIO LLERENA** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dado el interés jurídico que les asiste en la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

Expone la accionante que adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad proceso de alimentos de mayores, a su favor, y contra el señor **TOMAS EMILIO LLERENA VASQUEZ** radicado bajo el No. 08-758-31-84-001-2012-00400-00, dentro del cual se encuentra vigente medida cautelar de embargo a su favor; proceso en el que no le son entregados oportunamente los títulos judiciales, puesto que el tramite de confirmación y autorización que ahora debe hacer el Juzgado para que el Banco Agrario proceda a su pago, se esta realizando de manera tardía, esto es, entre los días 20 y 26 del mes a pagar, tramite que antes no se efectuaba así, encontrándose a la fecha de

presentación de la presente acción constitucional, 28 de agosto de 2023, pendiente el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio y julio de 2023, depósitos que están retenidos en el Banco por falta del trámite de confirmación del Juzgado; omisión que estima vulneradora de su derecho fundamental al ingreso mínimo vital, dado que es el único recurso económico con el que cuenta para proveer a su subsistencia, por ser una adulta mayor de 70 años, que debe atender gastos en salud por las patologías que la aquejan, solicitando por ende, amparo constitucional de tal derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite disponiendo la vinculación de las demás personas mencionadas; ordenando a éstos y a la señora jueza accionada, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, que se recibieron así:

➤ La doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**, Jueza Primero Promiscuo de Familia de Soledad, rindió el informe solicitado, manifestando inicialmente que el Despacho a su cargo con total prevención ha puesto de presente a sus usuarios la dinámica bajo la cual opera la autorización de pago de los Depósitos Judiciales que se encuentran a disposición de ese Juzgado al interior de los diferentes procesos, con la finalidad de hacer entrega de los mismos a los interesados en un marco de igualdad tomando en consideración la fecha de solicitud de los mismos, dado que éstas se reciben de manera abundante. Que, en este sentido, ha implementado un procedimiento, consistente en que recibida la solicitud, ésta es sometida a un turno, seguidamente es revisado el expediente para verificar la procedencia de la entrega, posteriormente la Secretaría procede al llenado del formulario de pago, pasándolo al Despacho donde es firmado y autorizado, luego de lo cual se

notifica al interesado para que realice ante el banco la entrega del dinero; trámite que se ha visto alterado, porque la Secretaria del juzgado se ausentó del mismo para gozar de licencia de maternidad, debiéndose nombrar y posesionar a otra empleado en su reemplazo, quien tuvo que realizar el cambio de firma en el Banco Agrario, y autorización y expedición de claves, mediante un procedimiento que se toma algunos días y no ha concluido, pero que, es un protocolo obligatorio para el pago de los títulos judiciales; de manera que en cuanto se encuentren habilitadas las firmas y claves de la nueva Secretaria ante el Banco Agrario, se procederá al pago de los títulos judiciales de la accionante y de los demás usuarios que se hayan esperando en los turnos correspondientes; razones por las que solicita que se declare la improcedencia del amparo, por la carencia actual de objeto, una vez que remita la prueba demostrativa de haberse autorizado el pago a la accionante; y, en informe complementario, la funcionaria judicial accionada acreditó haber emitido las correspondientes autorizaciones de pago de todos los depósitos judiciales que se encontraban consignados a favor de la accionante.

➤ La doctora **PAOLA RUIZ AGUILERA**, en calidad de Representante Legal para todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A., comparece al presente trámite tutelar alegando la falta de legitimación por pasiva de la entidad que representa como quiera que de acuerdo a los hechos expuestos por la accionante, no se ha efectuado la entrega de los dineros que están consignados a su favor por concepto de embargo de alimentos, porque el juzgado a cuya disposición se encuentran, no ha librado las correspondientes autorizaciones de pago; e informa que revisada la base de datos, se encuentran varios pendientes de pago a la accionante, a corte agosto 28 de 2023.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y, solo si ello fuere afirmativo, se examinará si la funcionaria judicial accionada está o estuvo vulnerando los derechos fundamentales de la accionante por tardanza injustificada en autorizar el pago de los títulos judiciales de alimentos a su favor; y, si ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

a) Los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa,

siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y vulneración directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el *procedimental*, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido por el legislador; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como “*La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un*

obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, involucra su derecho a percibir oportunamente la cuota alimentaria que devenga de su cónyuge, para atender a su sostenimiento personal y al gasto de drogas por las patologías que la aquejan; de manera que, la tardanza judicial en torno a la emisión de la autorización de pago de los títulos judiciales correspondientes, si fuere injustificada, constituye una forma de vulneración de los derechos respecto de los cuales solicita protección constitucional.

También se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominados de *subsidiariedad e inmediatez*, toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en efectuar la autorización de pago de títulos judiciales correspondientes al mes de junio y julio de 2023 dentro del proceso de alimentos de marras, queda la usuaria desprotegida, puesto que no cuenta con

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

algún mecanismo judicial que obligue a la jueza a pronunciarse; y, ante tal evento, tampoco se cuenta con un marco temporal de referencia, para comenzar a contabilizar el término que por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado razonable para cuestionar por esta vía procesal, las actuaciones o decisiones de las autoridades judiciales.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con las pruebas arrimadas al presente trámite tutelar, y del informe presentado por la señora Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad, no se evidencia que, conforme al protocolo establecido en el juzgado para la solicitud de pago de títulos judiciales, la actora haya radicado la solicitud correspondiente ante el Juzgado accionado, para efectos de que se le autorizara el pago de los títulos judiciales de los meses de junio y julio de 2023, que afirma están pendientes de serle cancelados; y, del reporte tomado de la página Web del Banco Agrario, allegados por la funcionaria judicial accionada, se evidencia que a favor de la accionante se encuentran constituidos títulos judiciales en fechas 28 de junio y 25 de julio de 2023, cuyo pago fue autorizado el día 10 de agosto de 2023, sin ser cobrados (ítems 17 y 18/Exp Tutela); y, también se observa que el día 5 de septiembre del hogaño el juzgado accionado autorizó el pago de los títulos constituidos en fecha 28 de julio, 24 y 29 de agosto de 2023 (ítem 14 al 16/Exp Tutela), lo cual le fue informado vía correo electrónico en fecha 7 de septiembre de 2023 (ítem 19/Exp Tutela), con lo cual se advierte que, encontrándose en trámite esta acción de tutela, se libraron las autorizaciones de pago de todos los títulos judiciales que a favor de la accionante, se encontraban a disposición del juzgado accionado en el Banco Agrario de Colombia.

Sin embargo, no puede sostenerse que el juzgado del conocimiento del proceso de alimentos haya incurrido en mora injustificada respecto de su deber de autorización de pago de tales depósitos judiciales; en primer lugar, porque

realizada inspección al expediente no se encontraron solicitudes de pago radicadas por la accionante en cumplimiento del protocolo establecido por dicha agencia judicial; y de otra parte, porque ante el cambio de Secretaria, se estaba surtiendo el procedimiento correspondiente para el registro de firmas y asignación de claves en el Banco Agrario, que la habiliten para autorizar el pago de títulos judiciales, y, por ende, lo procedente no es declarar improcedente el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, sino negar la protección constitucional petitionada.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, -

RESUELVE

1°.- NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **ELENA CECILIA HERRERA DE LLERENA**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, representado por la doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**; tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa el señor **TOMAS EMILIO LLERENA** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia por el medio más expedito posible a la accionante, a la funcionaria judicial accionada, a la representante del Banco Agrario, y al convocado, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3°.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del

expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2e33148532d00a289b952cd566a0eb126e84511d2eb8106a6dd12db6329c09**

Documento generado en 08/09/2023 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>